

**Reglamento financiero del  
Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos  
constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992**

Artículo 1

*Definiciones*

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.3 Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 1.4 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Convenio del Fondo de 1992 está en vigor.
- 1.5 Los términos y expresiones "Persona", "Propietario", "Daños ocasionados por contaminación", "Siniestro" y "Fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.6 La expresión "Persona Asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.7 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.9 Por "Reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada al propietario, su fiador o al Fondo de 1992 o contra ellos.
- 1.10 Por "Demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.
- 1.11 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro, tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.
- 1.12 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo de 1992.

Artículo 2

*Conversión de DEG*

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento financiero, dicha cuantía se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el Reglamento financiero.

Artículo 3

*Ejercicio económico*

El ejercicio económico del Fondo de 1992 será el año civil.

Artículo 4

*Cuentas y presupuesto*

- 4.1 Las cuentas del Fondo de 1992 y su presupuesto anual se establecerán en libras esterlinas.
- 4.2 A reserva de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento financiero, las cuentas del Fondo de 1992 se ultimarán y cerrarán al final de cada año civil. Todo superávit, incluidos los intereses de las operaciones en un determinado año, se arrastrarán al año civil siguiente.
- 4.3 Las contribuciones anuales pagadas al Fondo de 1992 en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los intereses correspondientes, se utilizarán exclusivamente para la liquidación de las reclamaciones para las que son recaudadas. Si dichas contribuciones no son utilizadas durante el año en que eran pagaderas, se reservarán en las cuentas del Fondo de 1992 para este fin de un año a otro.

4.4	Transcurridos los plazos previstos en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 para interponer acciones respecto de un determinado siniestro y liquidadas todas las reclamaciones y gastos que se deriven de dicho siniestro, la Asamblea o, cuando proceda, el órgano auxiliar establecido por ella conforme al artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992 evaluará la situación. Si queda en reserva una cuantía importante de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento financiero, la Asamblea o, llegado el caso, el órgano auxiliar, decidirá si dicha suma se reembolsará a prorrato a las personas que efectuaron las contribuciones con respecto a ese siniestro en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, o si la citada cuantía se acreditará proporcionalmente a la cuenta de estas personas. Estas disposiciones serán aplicables igualmente si, después de la liquidación de todas las reclamaciones de que tenga conocimiento el Fondo de 1992, la Asamblea o, cuando proceda, el órgano auxiliar, tiene la certidumbre de que no se efectuarán otras reclamaciones contra el Fondo de 1992 en relación con ese siniestro y no habrá que hacer frente a otros gastos.
4.5	Si al efectuar la evaluación mencionada en el artículo 4.4 del Reglamento financiero, la Asamblea considera que la cuantía restante no es importante, ésta se transferirá al Fondo General.
4.6	Con respecto a cada siniestro que dé lugar a reclamaciones contra el Fondo de 1992, el Director mantendrá un registro continuo de todos los gastos en que haya incurrido el Fondo de 1992.
<u>Artículo 5</u>	
<i>Presupuesto</i>	
5.1	El presupuesto se establecerá en libras esterlinas.
5.2	El proyecto de presupuesto que preparará el Director consistirá en un estado de ingresos y gastos para el ejercicio económico a que se refieren. Incluirá consignaciones para gastos administrativos y estimaciones para reclamaciones de conformidad con el artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992. Se preparará en cifras brutas.
5.3	El proyecto de presupuesto incluirá la información mencionada en el artículo 12.1 del Convenio del Fondo de 1992 e irá acompañado de la información que pueda exigir la Asamblea y de toda otra información que el Director pueda estimar necesaria.
5.4	El Director presentará el proyecto de presupuesto al menos con 45 días de antelación a la sesión de la Asamblea en la que se examinará a efectos de adopción.
5.5	Si por razones imprevistas se requieren contribuciones anuales adicionales, el Director podrá presentar a la Asamblea estimaciones suplementarias y pedir una modificación del presupuesto.
<u>Artículo 6</u>	
<i>Consignaciones de créditos</i>	
6.1	Las consignaciones de créditos adoptadas por la Asamblea constituirán una autorización al Director para contraer obligaciones y efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se adoptaron las consignaciones y hasta los límites de las cantidades asignadas.
6.2	El Director podrá exceder en el 5% un crédito consignado respecto de una categoría cualquiera de gastos.
6.3	Las transferencias entre consignaciones de créditos dentro de los capítulos del presupuesto (en números romanos) podrán efectuarse sin límite alguno. Las transferencias entre consignaciones en el presupuesto entre capítulos podrán efectuarse hasta el 10%, calculado en la consignación de crédito a la que se efectúa la transferencia.
6.4	Las consignaciones para gastos permanecerán disponibles durante 24 meses después del final del ejercicio económico al que se refieren, en la medida en que sean necesarias para saldar las obligaciones legales pendientes de ese periodo.
6.5	Los pagos, incluidos los pagos provisionales, en concepto de reclamaciones con arreglo al artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992, pueden efectuarse respecto de cualquier reclamación con cargo al Fondo General o a un Fondo para Reclamaciones Importantes, según el caso, en la medida autorizada en virtud del Reglamento interior.
<u>Artículo 7</u>	
<i>Fondos</i>	
7.1	<u>Fondo General</u>
a)	Se establecerá un Fondo General a partir de las siguientes fuentes:
i)	contribuciones anuales recaudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del Convenio del Fondo de 1992 (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) respecto de reclamaciones del tipo mencionado en el artículo 12.1 i) b) del Convenio del Fondo de 1992 y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichas reclamaciones. Tales contribuciones incluirán las recaudadas para cubrir los primeros cuatro millones de DEG de las reclamaciones respecto de cualquier siniestro en que la cuantía total de todas las reclamaciones sobrepase cuatro millones de DEG;
ii)	reembolso, con intereses, de cualquier anticipo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero a un Fondo para Reclamaciones Importantes para pagos provisionales efectuados por el Fondo de 1992;
iii)	ingresos recibidos de la inversión de sumas en el Fondo General, transferencias del Fondo para Reclamaciones Importantes conforme al artículo 4.5 del Reglamento financiero y otros ingresos varios:
iv)	reembolso, con intereses, de cualquier préstamo concedido en virtud del artículo 7.1 c) iv) a un Fondo para Reclamaciones

<p>Importantes con destino al pago de reclamaciones;</p> <p>v) sumas transferidas al Fondo General en virtud del artículo 4.5 del Reglamento financiero.</p>
<p>b) Se mantendrá un fondo de operaciones al nivel que la Asamblea pueda decidir periódicamente.</p>
<p>c) Las sumas en el Fondo General se utilizarán:</p> <p>i) para la liquidación de las reclamaciones del tipo mencionado en el artículo 12.1 i) b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los cuatro primeros millones de DEG de las reclamaciones respecto de cualquier siniestro cuando la cuantía total de todas las reclamaciones exceda de cuatro millones de DEG;</p> <p>ii) para efectuar pagos provisionales conforme a lo dispuesto en el artículo 7.9 del Reglamento interior;</p> <p>iii) para cubrir los costes y gastos de administración del Fondo de 1992 y cualquier otro gasto que pueda haber autorizado la Asamblea o, cuando proceda, el órgano auxiliar establecido por ésta de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992;</p> <p>iv) para conceder préstamos a un Fondo para reclamaciones importantes para la liquidación de reclamaciones del tipo mencionado en el artículo 12.1 i) c) del Convenio del Fondo de 1992, que rebasen los cuatro primeros millones de DEG respecto de cualquier siniestro, en la medida en que no haya dinero suficiente en ese Fondo para Reclamaciones Importantes.</p>
<p>7.2 <u>Fondos para Reclamaciones Importantes</u></p> <p>a) Se establecerán fondos separados para Reclamaciones Importantes en relación con cada siniestro que dé lugar a reclamaciones del tipo indicado en el artículo 12.1 I) c) del Convenio del Fondo de 1992. Cuando los contribuyentes responsables de pagar contribuciones a los Fondos para Reclamaciones Importantes en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992 con respecto a dos o más siniestros sean los mismos, el Director podrá amalgamar estos Fondos para Reclamaciones Importantes en uno solo.</p>
<p>b) Cada Fondo para Reclamaciones Importantes comprenderá los fondos procedentes de las siguientes fuentes:</p> <p>i) contribuciones anuales recaudadas en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992 (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de reclamaciones respecto de un determinado siniestro que dé lugar a reclamaciones del tipo mencionado en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero, y cualquier suma obtenida a préstamo en relación con dichas reclamaciones;</p> <p>ii) ingresos recibidos de la inversión de sumas en el Fondo para Reclamaciones Importantes;</p> <p>iii) reembolso, con intereses, de los préstamos concedidos al Fondo General o a otro Fondo para Reclamaciones Importantes en virtud del artículo 7.2 d) del Reglamento financiero.</p>
<p>c) Las contribuciones a todo Fondo para Reclamaciones Importantes se acreditarán separadamente a la cuenta de los diversos contribuyentes.</p>
<p>d) Las sumas en todo Fondo para Reclamaciones Importantes se utilizarán para el pago de las reclamaciones particulares mencionadas en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero o se destinarán a otros fines de conformidad con los artículos 4.4 y 4.5. Dichas sumas podrán utilizarse también para efectuar préstamos al Fondo General o a otro Fondo para Reclamaciones Importantes, en la medida en que no haya suficiente dinero en los fondos pertinentes.</p>
<p>e) Todo préstamo obtenido conforme al artículo 8 del Reglamento financiero, todo anticipo con cargo al Fondo General para pagos provisionales en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero y todo préstamo procedente del Fondo General en virtud del artículo 7.1 c) iv) o del Fondo para Reclamaciones Importantes conforme al artículo 7.2 d) del Reglamento financiero, se acreditarán al Fondo para Reclamaciones Importantes pertinente.</p>
<p>7.3 <u>Fondo de Previsión</u></p> <p>a) Se consignarán por separado las contribuciones al Fondo de Previsión creado conforme al artículo 26 del Estatuto del Personal que pague cada miembro del personal y el Fondo de 1992 respecto a dicho miembro del personal, así como todas las retiradas de dinero por parte de un miembro del personal.</p> <p>b) Los activos del Fondo de Previsión se invertirán junto con los activos del Fondo de 1992.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 8</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Préstamos</i></p> <p>Cuando las contribuciones anuales determinadas por la Asamblea no produzcan, en cantidad suficiente y oportunamente, los fondos necesarios para los pagos que ha de efectuar el Fondo de 1992 para la liquidación de reclamaciones, pagos provisionales y otros gastos vinculados al funcionamiento del Fondo de 1992, el Director podrá gestionar la obtención de facilidades de crédito o de préstamos a corto plazo para hacer frente a las necesidades relacionadas con la corriente de efectivo del Fondo de 1992. Si el Director no puede gestionar las facilidades de crédito o préstamos en condiciones que estime razonables, remitirá la cuestión a la Asamblea</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 9</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Gestión de los fondos</i></p>
<p>9.1 El Director será responsable de la gestión de todas las sumas acumuladas en el Fondo de 1992. Se nombrará a uno o más funcionarios del</p>

Fondo (que no sean el Director) para administrar todas las cuentas bancarias del Fondo de 1992, manteniendo una cuenta de caja apropiada en la que se consignen en orden cronológico todos los ingresos y pagos. Dichos funcionarios no estarán habilitados para incurrir en obligaciones o autorizar el pago o recaudación de sumas excepto en la medida en que lo autorice el Director en virtud del artículo 11.1 del Reglamento financiero.

9.2 El Director podrá autorizar a uno o más funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma inferior a £10 0000, por un funcionario de las categorías A, B ó C;
- b) en el caso de sumas superiores a £10 000 pero inferiores a £25 000, por un funcionario de la categoría A o por cualesquiera de los dos funcionarios de las categorías B ó C;
- c) en el caso de una suma superior a £25 000 pero inferior a £100 000, por cualesquiera de los dos funcionarios de las categorías, A, B ó C;
- d) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de las categorías A o B y por un funcionario de las categorías A, B ó C.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A	Director
Categoría B	Director Adjunto, Asesor Jurídico, y Jefe del Departamento de Reclamaciones
Categoría C	Otros funcionarios

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

#### Artículo 10

##### *Inversión de los fondos*

10.1 Con miras a asegurar el capital del Fondo de 1992, el Director podrá invertir los fondos que no sean necesarios para las operaciones a corto plazo del Fondo de 1992. Al efectuar tales inversiones, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de suficiente activo líquido para las operaciones del Fondo de 1992, a fin de evitar riesgos indebidos de fluctuaciones monetarias y obtener en general un rendimiento razonable del capital invertido del Fondo de 1992.

10.2 El Director presentará en cada sesión de la Asamblea pormenores del estado actual de las inversiones del Fondo de 1992 y de cualesquiera cambios que hayan tenido lugar desde su informe precedente.

10.3 El Fondo de 1992 contará con un Órgano Asesor de Inversiones, cuyos miembros sean nombrados por la Asamblea. Este órgano asesorará al Director en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato que decida la Asamblea.

10.4 El capital del Fondo de 1992 será invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:

- a) el capital del Fondo de 1992 se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo. A reserva de la aprobación previa de la Asamblea, las inversiones podrán efectuarse también en monedas que no sean la libra esterlina para atender a los pagos respecto de un siniestro particular que haya dado lugar a reclamaciones importantes contra el Fondo de 1992;
- b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de Certificados de Depósito en bancos o sociedades de préstamo inmobiliario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;
- c) la inversión máxima en un banco o una sociedad de préstamo inmobiliario no sobrepasará normalmente el 25% del capital total del Fondo de 1992; las inversiones en una de dichas instituciones por el Fondo de 1992 y el Fondo de 1971 no excederán normalmente de £15 millones, en conjunto;
- d) cualquier excepción del límite normal previsto en el artículo 10.4 c) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión.

Estos principios serán objeto de revisión periódica.

10.5 El Director dará las instrucciones relativas a las inversiones del Fondo de 1992, así como las relativas a la transferencia de fondos de una institución financiera a otra para el crédito de las cuentas de depósito del Fondo de 1992. Podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a que actúen en su nombre. Las instrucciones se darán

- a) por escrito, firmadas conjuntamente por dos funcionarios autorizados, o
- b) verbalmente por un funcionario autorizado, seguidas de confirmación por escrito firmada conjuntamente por dos funcionarios autorizados.

10.6 A efectos de inversión, todas las sumas en el Fondo general, Fondos para reclamaciones importantes, cuentas de contribuyentes y toda

cuenta especial podrán fusionarse. Todos los ingresos resultantes se acumularán a prorrata al fondo o cuenta respectivos.

Artículo 11

*Fiscalización interna*

11.1 El Director:

- a) dará las instrucciones detalladas que sean necesarias para garantizar una gestión financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
- b) hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros documentos que prueben que los servicios o bienes de que se trate se han recibido, excepto si la práctica comercial normal requiere que el pago se efectúe por adelantado;
- c) designará los funcionarios autorizados a recibir sumas, contraer obligaciones, adquirir mercancías y efectuar pagos en nombre del Fondo de 1992;
- d) mantendrá un sistema de fiscalización interna que haga posible el examen efectivo de las operaciones financieras cuando se estén realizando, o bien su revisión, a fin de asegurar:
  - i) la regularidad de la recepción, custodia y empleo de todas las sumas y otros recursos financieros del Fondo de 1992;
  - ii) la correspondencia de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea;
  - iii) la utilización económica de los recursos del Fondo de 1992;
  - iv) la conformidad con el Convenio del Fondo de 1992, el Reglamento financiero y el Reglamento interior.

11.2 Con excepción de lo estipulado en el artículo 11.1 c) del Reglamento financiero, no se contraerán obligaciones sin previa autorización del Director.

11.3 Podrán hacerse anticipos de caja para fines oficiales a los miembros del personal que deberán en todo momento estar en condiciones de justificarlos.

11.4 El coste de todos los bienes adquiridos que no sean bienes inmuebles se contabilizará inmediatamente como un gasto. Se llevará una contabilidad de todos los bienes inmuebles, suministros no fungibles y fungibles y equipo adquirido por el Fondo de 1992. Se hará un inventario al final de cada ejercicio económico de todas las existencias de bienes, suministros y materiales que excedan de £50 por artículo, indicando el coste y el año de adquisición y se proporcionará una copia del inventario al Auditor externo.

11.5 Salvo por lo que respecta a las reclamaciones, el Director podrá efectuar los pagos a título graciable que estime necesarios en interés del Fondo de 1992, siempre y cuando se presente a la Asamblea un extracto de dichos pagos, junto con las cuentas, y a condición, no obstante, de que el Director no efectúe tales pagos sin la aprobación previa del Presidente de la Asamblea.

11.6 El Director podrá, después de la investigación completa, autorizar el paso a pérdidas y ganancias de las pérdidas de efectivo y la supresión del inventario de existencias y otros haberes, a condición de que se presente un extracto al respecto, junto con las cuentas, al Auditor externo.

Artículo 12

*Contabilidad*

12.1 El Fondo de 1992 mantendrá la contabilidad y preparará los estados financieros necesarios para cada ejercicio económico.

12.2 Los libros de contabilidad, que se mantendrán por partida doble, harán constar:

- a) las entradas y salidas de caja de todos los fondos;
- b) los ingresos y gastos de todos los fondos;
- c) el activo y pasivo del Fondo de 1992;
- d) el estado de los créditos consignados, incluidos:
  - i) los créditos presupuestarios originales;
  - ii) las consignaciones de créditos modificadas por cualquier transferencia;
  - iii) las sumas cargadas contra estas consignaciones de créditos.

12.3 Los estados financieros que el Director preparará y presentará a la Asamblea conforme a lo dispuesto en artículo 29.2 f) del Convenio del Fondo de 1992, y con respecto a los cuales el Auditor externo informará en virtud del artículo 13.15 del Reglamento financiero, comprenderán:

- a) i) un estado de las consignaciones de créditos y obligaciones contraídas;
- ii) cuentas de ingresos y gastos de todos los fondos;

<p>iii) un balance;</p> <p>iv) un estado de la corriente de efectivo;</p> <p>b) las notas que puedan ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, incluida una declaración de los principios contables significativos y detalles del pasivo contingente.</p>
<p>12.4 Las cuentas del Fondo de 1992 se llevarán en libras esterlinas. Las cuentas podrán llevarse en la moneda o monedas que el Director estime necesarias.</p>
<p>12.5 El Director presentará los libros de cuentas y estados financieros al Auditor externo más tardar el 31 de mayo después del final del ejercicio económico.</p>
<p><u>Artículo 13</u></p> <p><i>Auditoría externa</i></p>
<p>13.1 Siguiendo el procedimiento que determine la Asamblea y para el periodo fijado por ésta, se nombrará un Auditor Externo, que será el Auditor general (o funcionario de rango equivalente) de un Estado Miembro.</p>
<p>13.2 La auditoría se llevará a cabo de conformidad con normas que gocen de aceptación general y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, en armonía con los artículos 13.11 a 13.19 del Reglamento financiero.</p>
<p>13.3 El Auditor externo podrá formular observaciones con respecto a la eficacia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, las medidas internas de fiscalización financiera y, en general, la administración y gestión del Fondo de 1992.</p>
<p>13.4 El Auditor externo actuará con independencia absoluta y será el único responsable de la forma en que se lleve a cabo la auditoría.</p>
<p>13.5 La Asamblea o, cuando proceda, el órgano auxiliar establecido por ésta de conformidad con el artículo 13.9 del Convenio del Fondo de 1992, podrán pedir al Auditor externo que examine determinadas cuestiones y que presente informes por separado acerca de los resultados.</p>
<p>13.6 El Director facilitará al Auditor externo los medios que pueda necesitar para llevar a cabo la auditoría.</p>
<p>13.7 El Auditor externo, con el fin de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en el coste de la auditoría, podrá contratar los servicios de cualquier Auditor general nacional (o funcionario de rango equivalente) o de Auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o entidad que, en opinión del Auditor externo, tenga la necesaria competencia técnica.</p>
<p>13.8 El Auditor externo rendirá un informe acerca de la auditoría de los estados financieros y programas pertinentes, que incluirá la información que estime necesaria en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 13.3 del Reglamento financiero.</p>
<p>13.9 El Auditor externo remitirá su informe al Presidente de la Asamblea a más tardar el 30 de junio después del final del ejercicio contable al que se refieren los estados financieros. Este informe se comunicará a los miembros de la Asamblea lo antes posible.</p>
<p>13.10 Se invitará al Auditor externo a asistir a la reunión de la Asamblea en la que se examinarán sus informes.</p>
<p>13.11 El Auditor externo verificará las cuentas del Fondo de 1992 según estime necesario a fin de asegurarse de:</p> <p>a) que los estados financieros están conformes con los libros y registros del Fondo de 1992;</p> <p>b) que las operaciones financieras reflejadas en los estados han estado de acuerdo con las normas y reglamento, las disposiciones presupuestarias y otras directrices aplicables;</p> <p>c) que los valores y fondos en depósito y disponibles han sido verificados mediante certificados recibidos directamente de los depositarios del Fondo de 1992 o por recuento directo;</p> <p>d) que la fiscalización interna es adecuada para su objetivo;</p> <p>e) que se han aplicado procedimientos satisfactorios para el Auditor externo por lo que se refiere a la consignación de todos los elementos del activo y el pasivo, excedentes y déficit.</p>
<p>13.12 El Auditor externo será, a los efectos de sus informes, quien únicamente juzgue si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y justificaciones del Director y podrá emprender el examen y verificación detallada que considere pertinentes de todos los registros financieros, incluidos los relativos a suministros y equipo.</p>
<p>13.13 El Auditor externo y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros, registros y demás documentación que, en opinión del Auditor externo sea necesario consultar para efectuar la auditoría. La información clasificada como reservada y respecto de la cual el Director convenga en que el Auditor externo la necesita para realizar la auditoría, y la información clasificada como confidencial, serán facilitadas atendiendo a la oportuna solicitud. El Auditor externo y su personal respetarán el carácter reservado y confidencial de toda información clasificada como tal que les haya sido facilitada y no la utilizarán como no sea en relación directa con la realización de la auditoría. Si se le ha denegado información clasificada como confidencial y que en su opinión era necesaria a efectos de la auditoría, el Auditor externo podrá señalar el hecho a la atención de la Asamblea.</p>
<p>13.14 El Auditor externo no estará facultado para rechazar partidas que figuren en las cuentas, pero señalará a la atención del Director para la adopción de medidas apropiadas toda operación cuya legalidad o corrección planteen dudas. Las objeciones que, por lo que respecta a la auditoría, se hagan a estas operaciones o cualquier otra y surjan en el curso de la verificación de las cuentas, se comunicarán inmediatamente al Director.</p>

13.15 El Auditor externo formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros que haga constar si:

- a) los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones realizadas durante el ejercicio recién terminado;
- b) los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;
- c) los principios de contabilidad se aplicaron con la misma continuidad que en el ejercicio económico anterior;
- d) las operaciones se llevaron a cabo de acuerdo con el Reglamento financiero y la autoridad legislativa..

13.16 En el informe que el Auditor externo presente a la Asamblea acerca de las operaciones financieras del ejercicio, se hará mención de:

- a) el tipo y el alcance del examen efectuado;
- b) cuestiones que puedan afectar a la integridad y exactitud de las cuentas, con inclusión cuando proceda de:
  - i) información necesaria para la interpretación correcta de las cuentas;
  - ii) toda suma que debiera haberse recibido pero que no aparezca consignada en las cuentas;
  - iii) toda suma respecto de la cual exista una obligación jurídica o contingente y que no aparezca registrada ni reflejada en los estados financieros;
  - iv) gastos respecto de los cuales no haya los debidos comprobantes;
  - v) una referencia respecto a si se han utilizado libros de cuentas apropiados. Cuando en la presentación de los estados financieros haya discrepancias de orden material con respecto a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados con continuidad, se señalarán tales discrepancias;
- c) otras cuestiones que proceda señalar a la Asamblea, tales como:
  - i) casos de fraude o presunción de fraude;
  - ii) gastos innecesarios o no justificados de sumas u otros haberes del Fondo de 1992 (por más que la contabilización de la operación pueda ser correcta);
  - iii) gastos que probablemente obliguen al Fondo de 1992 a efectuar nuevos desembolsos en gran escala;
  - iv) todo defecto en el sistema general o en las disposiciones detalladas que rigen la fiscalización de ingresos y desembolsos o de suministros y equipo;
  - v) gastos no acordes con el propósito de la Asamblea después de dejar margen para las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
  - vi) gastos que rebasen las consignaciones de créditos en su forma enmendada por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
  - vii) gastos no conformes con la autorización que los rige;
- d) la exactitud o inexactitud de las cuentas relativas a suministros y equipo, determinada después del inventario y examen de los libros.

Además, en los informes podrá figurar una referencia a:

- e) operaciones contabilizadas en un ejercicio anterior respecto de las cuales se haya obtenido nueva información, u operaciones efectuadas en un ejercicio posterior con respecto a las cuales se estime conveniente informar a la Asamblea con prontitud.

13.17 El Auditor externo podrá formular las observaciones en relación con las conclusiones derivadas de la auditoría y los comentarios sobre el informe financiero del Director que estime apropiados para información de la Asamblea o el Director.

13.18 Cuando el alcance de la auditoría sea limitado o el Auditor externo no pueda obtener pruebas suficientes, deberá indicarlo en su informe, precisando las razones que motivan sus comentarios y el efecto consiguiente sobre la situación financiera y las operaciones financieras contabilizadas.

13.19 El Auditor externo no formulará críticas en ningún caso en su informe sin haber dado antes la debida oportunidad al Director para que aporte la explicación que convenga a la cuestión objeto de polémica;

13.20 El Auditor externo no tiene obligación de mencionar ninguna cuestión a que se hace referencia en los párrafos anteriores que, en su opinión, sea insignificante desde cualquier punto de vista.

#### Artículo 14

##### *Decisiones que entrañan gastos*

14.1 Ningún órgano del Fondo de 1992 tomará decisiones que entrañen gastos a menos que obre en su poder un informe del Director sobre las repercusiones administrativas y financieras de la propuesta.

14.2 Cuando, en opinión del Director, tales gastos propuestos no puedan efectuarse con cargo a las consignaciones de créditos existentes, no se realizarán hasta que la Asamblea haya votado las necesarias consignaciones.

Artículo 15

*Implantación*

15.1 El Director podrá dar las instrucciones administrativas necesarias para implantar el presente Reglamento financiero.

15.2 El Director podrá servirse de ayuda exterior para ejercer cualquiera de sus responsabilidades relativas a la gestión financiera del Fondo de 1992.

Artículo 16

*Enmiendas*

El presente Reglamento financiero podrá ser objeto de enmienda por la Asamblea..